



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120200037400

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de fecha 29 de octubre de 2021¹, por medio del cual fue rechazada la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente en síntesis que, las pretensiones de la demanda se basan en el incumplimiento a la audiencia de conciliación celebrada entre las partes ante el Juzgado 9 Civil del Circuito de esta ciudad, motivo por el cual no existe lógica jurídica procesal al requerir como requisito de procedibilidad una conciliación por el incumplimiento de otra.

CONSIDERACIONES

1.- Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

2.- Para resolver, esta oficina judicial ha de memorar que el demandante promueve demanda de responsabilidad civil contractual y bajo dicho derrotero deprecó entre otras:

1. **DECLARAR**, que en virtud del incumplimiento de la PROMITENTE COMPRADORA, GLORIA MARLENE MORENO VALBUENA, por haberse sustraído al pago total del valor pactado contractualmente, dentro del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de fecha 28 de Noviembre de 2014, sobre los derechos de dominio y posesión del apartamento 304 int. 1 de la Carrera 68 H Bis No. 26-40 Sur de esta ciudad, debe asumir los daños y perjuicios, tanto materiales como morales, que afectaron a la Prometiente Vendedora ANA PATRICIA LUNA BERMUDEZ
2. **DECLARAR**, que en virtud del incumplimiento de la PROMITENTE COMPRADORA, GLORIA MARLENE MORENO VALBUENA, por haberse sustraído al pago total del valor pactado dentro de la Conciliación suscrita ante el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del DECLARATIVO DE RESOLUCION CONTRACTUAL No. 2017/00549 en razón a su Promesa de adquirir por compra el apartamento 304 int. 1 de la Carrera 68 H Bis No. 26-40 Sur de esta ciudad, debe asumir los daños y perjuicios, tanto materiales como morales, que afectaron a la Prometiente Vendedora y demandante ANA PATRICIA LUNA BERMUDEZ
3. **CONDENAR** a GLORIA MARLENE MORENO VALBUENA, al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su incumplimiento contractual, en favor de ANA PATRICIA LUNA BERMUDEZ, por las siguientes suma o valores:
 - a. Por la suma de \$ \$37.366.375, que incluye el saldo insoluto de la obligación hipotecaria, que ha debido asumir la aquí demandada,

3.- Ha de decirse que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 señala que: **“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es**

¹ 16AutoRechazaDemanda



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contenciosa administrativa, laboral y de familia... (Se destaca por el Juzgado).

Ahora bien, el litigio puesto a consideración de este Despacho Judicial hace referencia a un trámite verbal cuyo origen deriva del supuesto incumplimiento de su contraparte, al acuerdo celebrado ante el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá, en el marco de un proceso verbal y, por ende, corresponde a un conflicto contractual, tal modalidad de proceso es de los que contempla el citado artículo, por lo cual era requisito para que la actora pudiese acudir a la jurisdicción civil, acreditar la conciliación previa que ordena tal normativa.

4.- Tenga en cuenta que, el litigio adelantado ante el par noveno del circuito se zanjó por vía de conciliación, tal acto generó una nueva relación jurídico procesal, por ende, el hecho de que, de una conciliación hubiese nacido a la vida jurídica un pacto, no significa que este se encuentre exento de ser sometido a un proceso conciliatorio como requisito para acceder a la jurisdicción, pues se trata de asuntos totalmente diferentes, aunque devengan unos de otros.

5.- Así, las cosas, esta oficina judicial mantendrá el auto objeto de alzada, pues la exigencia realizada por este despacho judicial no resulta desproporcionada o fuera del marco legal.

Conforme a las anteriores consideraciones, el Despacho mantiene la decisión objeto de recurso y concede la alzada para ante la Sala Civil del h. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto del 29 de octubre de 2021 según lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** la apelación propuesta frente a la referida providencia.

Por secretaría, remítase en medio digital este expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, para que sea asignado el conocimiento de la alzada conforme con el sistema que allí se maneja.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JR